



2025. AÑO DE LA MUJER INDÍGENA

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE DESARROLLO METROPOLITANO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Juan Hugo de la Rosa García, diputado a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Exposición de Motivos

El Constitucionalismo clásico identifica que el Estado se compone por tres elementos esenciales, el territorio, la población y el gobierno,¹ los que se encuentran directamente relacionados y su concurrencia permite la integración de cualquier proyecto político que aspire a integrar un solo sistema político, social y económico.²

Si nos remontamos a los anales del proceso de conformación del Estado mexicano podremos apreciar que el proceso de independencia y la conformación del Estado nación fue resultado del “conflicto planteado entre las dos soberanías: la del que puede llamarse régimen establecido –el de la ciudad de México que se torna precario día a día–, y la revolución federal proclamada en las provincias”,³ entre las cuales destacaron las demandas formuladas por Oaxaca, Yucatán, Jalisco, Zacatecas, Durango y las Juntas de Celaya, lo que terminó propiciando tanto el despliegue de las fuerzas del gobierno del triunvirato establecido tras la caída del fallido intento del Primer Imperio, como los procesos de negociación con las fuerzas locales.

¹ Cfr., JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, págs. 368 a 400.

² BAÑOS, Pedro. *El dominio mundial. Elementos del poder y claves geopolíticas*, México, Ed. Ariel, 2020, págs. 185 y 193.

³ CALVILLO, Manuel, *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, 2^a edición, México, coed. El Colegio de México y el Colegio de San Luis, 2003, págs. 502 y 503.



De ese antecedente fundacional emergería el modelo de república federal que, a pesar de las dificultades del siglo XIX, terminaría consolidando la forma de gobierno del país establecida en el artículo 40 como “una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Los estados Unidos Mexicanos adoptaría así un modelo federal que, a partir del arreglo constitucional define las competencias de la autoridad nacional y reconoce residualmente el resto de las competencias de los Estados.

Sirve, la explicación anterior, para identificar con claridad la forma como el territorio y su temprana organización influyen en la determinación de las condiciones esenciales de la organización política y, derivada de ella, administrativa del país.

Pero esa reconstrucción no puede limitarse a la relación existente entre la federación y las entidades federativas, debe matizarse por un factor preexistente y más antiguo: el municipio. La noción de este ámbito de gobierno encuentra sus orígenes en la visión clásica del Estado-Ciudad y sus formas de organización grecolatinas se asientan en la organización política de España y llegan junto con los conquistadores de Mesoamérica para insertarse en las organización territorial de lo que sería el Virreinato, de esa manera, los tres primeros Ayuntamientos fueron fundados por el invasor la Vera Cruz, en lo que hoy es La Antigua, fundado el 22 de abril de 1519; Segura de la frontera, en lo que actualmente es Tepeaca, y Coyoacán, cuyo ayuntamiento sesionó por tres años (de 1521 a 1524) antes de ser trasladado a la Capital.⁴

La concurrencia de estas formas jurídicas impuestas por el imperialismo español con las formas autogestivas de organización social propiciaron la instalación de los ayuntamientos a partir de la división territorial con la que estaban organizados los calpulli, así como la conformación de los cabildos indígenas, denominados “Repúblicas de Indios”.⁵

A pesar de la intensa participación de las comunas y de la organización municipal a lo largo de todo el territorio del país y de la participación de los Cabildos en los acontecimientos tempranos de la independencia, la conformación del Estado nacional y la resistencia a la intervención, durante todo el siglo XIX sólo las Siete Leyes Constitucionales de 1836, de carácter centralista, y la Constitución de 1857, de carácter liberal, harían referencia a los municipios.

⁴ Cfr., DOGUER GUERRERO, Enrique, *Gobierno Municipal*, 2^a edición, México, coed. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Miguel Ángel Porrúa, 2013, págs.. 31 y 32.

⁵ *Ídem*.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Sería, hasta la expedición de la Constitución de 1917, que se haría justicia a los gobiernos locales y su papel en la integración del territorio, la organización social y económica, así como a los incipientes procesos de participación de las personas, al dedicarse un solo artículo, el 115 y establecer que los municipios libres son la base de la división territorial de los Estados “y de su organización política y administrativa”.

De tal forma que el diseño jurídico, basado en la organización del territorio de nuestro país se compone por una república federal, integrada por estados libres y soberanos, cuya base de división territorial y organización política y administrativa son los municipios libres.

Pero uno es el deber ser que prescriben las normas jurídicas y otro el comportamiento real de las personas y aunque bajo cualquier perspectiva podría preferirse que el ordenamiento territorial siguiera las decisiones de organización administrativa existentes en nuestro país, a partir de su división territorial y municipal, los fenómenos de migración del campo a la ciudad, la concentración de infraestructura, servicios y oportunidades generadas por el proceso de industrialización, entre otros factores, provocó que el asentamiento de la población, por lo menos desde 1940, no se ajustara a los límites políticos, a las condiciones factibles de habitabilidad del suelo, a la distribución y acceso a bienes esenciales como el agua, y propició la conurbación de la Ciudad de México, capital de la república.

Esa circunstancia, con el paso del tiempo, no sólo se consolidó, sino que, además, se reprodujo en diversos centros económicos y políticos al interior de la nación.

A 85 años de esos acontecimientos, las grandes concentraciones poblacionales son una realidad que, además, no es exclusiva de nuestro país, es un rasgo característico de la modernidad y la postmodernidad, el establecimiento de concentraciones urbanas con características comunes, entre las que destacan la continuidad urbanística y el escalamiento de las dimensiones de sus recursos, problemas y riesgos.

Ese fenómeno ha dado lugar a lo que actualmente se conoce como la creación de metrópolis que, “(p)ara ONU-Hábitat, ... no se definen ni por su población, extensión territorial, ni por el número de sus jurisdicciones locales, sino por su geografía funcional”.⁶

⁶ ONU Hábitat, “Estado Global de las Metrópolis: gestión metropolitana desde la política, legislación, gobernanza, planificación, finanzas y economía”, Folleto de hallazgos preliminares y mensajes claves, Nairobi, 2022, pág. 3.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



De acuerdo con la información aportada por el estudio “Metrópolis de México” de 2020, se cuenta con el registro de 92 metrópolis en el país que integran a 421 municipios, de los cuales 295 son centrales y 126 exteriores. Entre ellas existen 48 zonas metropolitanas (seis de ellas de carácter interestatal), 22 metrópolis municipales y 22 zonas conurbadas.⁷

Las metrópolis responden a diversas condiciones particulares que derivan de sus contextos y por sus condiciones interestatales, transfronterizas, intermunicipales, municipales, intramunicipales o sólo conurbaciones.

Lo anterior plantea un conjunto de problemas que si se pretenden atender, desde el ámbito de las competencias específicas de cada instancia de gobierno es posible que se generen condiciones de vacío, contradicción o sobreregulación en los ámbitos normativos, en la prestación de los servicios públicos y en la garantía de derechos, generando condiciones de asimetría y de diferente valoración de los propios territorios, lo que propicia sobre o subregistros poblaciones y las consecuentes presiones presupuestales.

Por poner algunos ejemplos, la instrumentación de una política social distinta, entre las distintas entidades que forman parte de una metrópoli, genera un incentivo para que grupos importantes de la población de un lugar se registren, formalmente, como vecinos de otro, sesgando los resultados de los censos y generando impactos significativos en los indicadores que se emplean para la distribución de recursos, se subestimen las necesidades de prestación de servicios y se sobrecarguen los deberes de prestaciones a cargo de la entidad receptora.

De igual forma, la realización de una obra o el establecimiento de algún servicio de alto impacto en la zona territorial de reserva de un municipio, con cierta distancia y protección de un centro de población, puede afectar las condiciones de los colindantes cuyas poblaciones se encuentren más cerca de esa zona de amortiguamiento.

Hoy en día es evidente que la metropolización de los asentamientos humanos genera circuitos que integran procesos económicos, provocan desplazamientos cotidianos de población, bienes y servicios, lo que requiere la instrumentación de un proceso de planeación integrado y estratégico, que estime adecuadamente las necesidades desde una perspectiva global que trascienda las perspectivas locales y que contribuya a prestar servicios a un nuevo sistema urbano de mayores dimensiones.

Una visión metropolitana de la gestión urbana requiere pensar en la planeación del ordenamiento del territorio y los asentamientos humanos, la infraestructura vial,

⁷ Cfr., SEDATU, CONAPO E INEGI “Metrópolis de México. 2020”, México, 2024, págs. 54-59.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



tránsito y movilidad de dimensiones y calidades distintas; en transporte masivo, sustentable, accesible y seguro; el suelo y las reservas territoriales; la densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio; las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano; la localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano; en seguridad vial para administrar el flujo vehicular y controlar sus efectos en el ambiente; la gestión integral del agua y los recursos hídricos; la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección a la atmósfera; la gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente de tipo industrial y peligroso; la prevención, mitigación y resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático; la infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad la accesibilidad universal y la movilidad; todo ello en condiciones de seguridad para población residente, flotante, visitante y migrante.⁸

Precisamente por esa razón, desde los espacios de colaboración internacional, específicamente, a partir de las conferencias de población convocadas por la Organización de las Naciones Unidas, a través de ONU-Hábitat, se propone un proceso de planificación de las regiones metropolitanas bajo un enfoque integrado en la totalidad del territorio que las integra e incluir todas las funciones principales. Una visión de este tipo requiere pensar en dos alternativas, ya sea en la configuración de un nivel común de gobierno o en facultar a una autoridad especializada en la materia.

Mientras que la “Nueva Agenda Urbana”, adoptada en la Conferencia de Quito de 2016, destaca que lograr un crecimiento urbano sostenible requiere de planes ciudad-región y metropolitanos, y fomentar las sinergias en el desarrollo de todas las áreas urbanas, a todas las escalas, junto con las áreas urbanas y periurbanas. Además, reconoce que los proyectos de infraestructura regional estimulan la productividad económica sostenible y promueven el crecimiento equitativo de las regiones en el continuo urbano-rural.⁹

La finalidad de someter a consideración de esta representación popular la presente iniciativa se desprende de la identificación del problema que debe resolverse.

La omisión que prevaleció durante décadas por reconocer en la Constitución el fenómeno de la conurbación y los retos para establecer una forma de gobernabilidad integradora que permita enfrentar los problemas que genera la concentración urbana, fue parcialmente atendida en el contexto de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación en su edición del 20 de

⁸ Cfr., SEDATU y BID, “Guía metodológica para la elaboración y/o adecuación de programas de zonas metropolitanas o conurbaciones”, México, 2020, págs. 18-21.

⁹ Cfr. ONU-Habitat y CentroUrbano, *La nueva agenda urbana*, traducción de CentroUrbano, Nairobi, 2020, pág. 56.



enero de 2016, al establecer, dentro del artículo 122 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento de la Zona metropolitana de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y los Estados y Municipios conurbados.

A partir de esa decisión del Poder Reformador de la Constitución quedó expresamente establecido el mandato para establecer *“mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos”*.

Además de la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, cuyas acciones de coordinación abarcarían, originalmente, las materias de *“asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública”*. A las que hay que agregar, a partir de la reforma del 18 de diciembre de 2020, la movilidad y seguridad vial.

La decisión, si bien representa un paso firme y decidido en el reconocimiento constitucional del fenómeno de la conurbación y la conformación de hecho, de las metrópolis, tiene dos limitaciones esenciales: en primer lugar, la extendida omisión para reconocer a todas las existentes en nuestro país, y, en segundo término, el mandato del Poder Reformador de la Constitución al legislador ordinario, desde la reforma de 2016, para expedir una ley en la materia, las que deberían de entrar en vigor *“en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México”*, según lo establecido en el artículo décimo transitorio del decreto en cuestión.

La primera limitación, antes descrita, propicia una diversidad de medios en el proceso de su organización, por un lado, la actuación del Grupo Interinstitucional conformado por la SEDATU, CONAPO y el INEGI, que, a través de estudios técnicos como *“Metrópolis 2020”*, define técnicamente la identificación e integración de cada una de ellas, pero sin efectos jurídicos reales e inmediatos y, por otro lado, la existencia, en el caso de algunas entidades federativas, para reconocer, según sus propios procedimientos, a las zonas metropolitanas y conurbadas.

Lo anterior, además de las posibles contradicciones, tiene un impacto en la falta de integración de lo que, en el texto de la iniciativa que se somete a consideración de la asamblea, se propone denominar como instancias de gobernanza metropolitana y las tareas que les corresponderían para promover el control del territorio, la planeación y la atención de los problemas comunes.

La segunda limitante, a pesar de las presentación de iniciativas en la legislatura anterior, sigue generando un vacío normativo que no permite establecer el marco

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



jurídico completo y adecuado para la organización de las tareas comunes de la zona metropolitana más importante del país.

Una primera acción, para atender el primer aspecto del problema, consistió en la presentación por parte de quien suscribe esta iniciativa, de una previa propuesta para reformar y adicionar diversas disposiciones constitucionales y extender el reconocimiento al resto.

Si bien es cierto que resulta necesario ajustar el texto constitucional de tal forma que extienda el reconocimiento de las zonas metropolitanas a todas las conurbaciones de este tipo que se encuentran presentes a lo largo y ancho del territorio nacional, definiendo principios comunes, instancias de coordinación y mecanismos, desde un marco general que, al mismo tiempo, sea lo suficientemente flexible para alternar las condiciones específicas de cada zona, también lo es que existen condiciones constitucionales que permitan avanzar, al mismo tiempo, en la legislación secundaria.

No obstante que hasta la fecha la iniciativa no ha sido dictaminada por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, el problema sigue latente y es necesario promover su atención por parte de esta representación popular.

Para lo cual, la presente iniciativa pretende aprovechar el margen de habilitación que se desprende de un parámetro de control de regularidad constitucional integrado por el artículo 27, párrafo tercero, el 115 fracción VI y el 122 apartado C, así como de los contenidos de una vigorosa Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que regula diversos procesos, desde la concurrencia de las autoridades hasta los procesos de planeación en la materia y que actualmente cuenta con dos capítulos, en su título cuarto, que regulan de manera específica algunos aspectos preliminares del desarrollo metropolitano, así como diversas disposiciones contenidas en el resto de esa ley.

Honorable Asamblea.

Pensar y trabajar con una visión metropolitana es una tarea para la cual, quienes integramos la representación del Grupo Parlamentario de Morena, contamos con el mejor ejemplo y guía, las que se encuentran en la visión de gobierno de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, su experiencia al frente del gobierno de la Ciudad de México y el claro compromiso que demuestra cada día, al frente del Gobierno de la República, para construir una agenda de colaboración y respuesta integral en beneficio de la gente es innegable y es el mayor incentivo para atender este problema.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Desde la presentación de los 100 compromisos para la Transformación, la Presidenta de la República delineó algunos de los aspectos más relevantes en la atención de los problemas de las conurbaciones, lo mismo en materia de contaminación atmosférica en las zonas metropolitanas de Monterrey y Guadalajara, como en los proyectos de desarrollo ferroviario, interurbano, suburbano y metropolitano para atender la movilidad urbana y suburbana de las ciudades y zonas metropolitanas del país, los libramientos metropolitanos, los proyectos de transporte público y la electromovilidad en las ciudades mexicanas, garantizando el derecho a la ciudad y reduciendo las desigualdades, en las primeras 10 metrópolis y transporte masivo y semimasivo en 20 ciudades del país, los esfuerzos en cuanto al mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento e incluso ampliación de la infraestructura del Sistema Aeroportuario Mexicano, sin dejar de mencionar los importantes proyectos de infraestructura y las relevantes decisiones que permitan que los grandes volúmenes de agua tratada que se generan en las ciudades puedan ser usados para desplazar agua de primer uso en riego y en la minería o para llenar nuestras presas, lo que, sin duda, busca atender los problemas de las Zonas Metropolitanas del país.

Por último y no menos importante, debe destacarse el proyecto histórico, que actualmente se encuentra en cursos, para atender, a través de un Plan Integral, a la Zona oriente del Estado de México, instrumentos a través del cual los tres órdenes de gobierno coordinan sus actividades, se respaldan con sus distintos recursos y promueven acciones tanto de infraestructura de alto, mediano y micro impacto, como acciones de desarrollo que tiene como objetivo fomentar la inclusión y la protección de los derechos de las personas.

Es a partir de las consideraciones anterior y teniendo como principal propósito el aprovechar la existencia una legislación general vigente que regula los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, que se aprecia la posibilidad de perfeccionar y realizar ajustes para insertar de manera ordenada, coherente y sistemática, las nuevas disposiciones normativas que permitan no sólo distribuir competencias, sino consolidar los esquemas de comunicación, coordinación y colaboración, establecer mecanismos para sincronizar esfuerzos, capacidades y recursos, sin alterar las actuales condiciones de programación, ejercicio, justificación y fiscalización de los recursos públicos, pero que sobre todo construya respuestas generales a los problemas de la concentración urbana para ser ejecutadas de manera concertada en el ámbito de las competencias constitucionales y legales de cada nivel de gobierno, lo anterior para dar “*pie a paradigmas novedosos que suman contenido humano, respeto al medio ambiente y comunicación*”.¹⁰

¹⁰ CÓRDOVA BOJORQUEZ, Gustavo y ROMO AGUILAR, María de Lourdes, *Gobernanza urbana y metropolitana. La experiencia de los institutos de planeación en México*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte e IMIP, 2022, pág. 29.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Para mayor claridad, el contenido de la iniciativa que se somete a la consideración de esta representación popular es el siguiente:

La iniciativa propone adicionar un Título Noveno Bis que se denominará “Del Desarrollo Metropolitano” y que se integraría por cinco capítulos denominados, Primero, “La integración de las metrópolis”; Segundo, “De la Gobernanza Metropolitana”; Tercero, “De la Planeación y los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas”; Cuarto, “De los Institutos Metropolitanos de Planeación”; y, Quinto, “De la Participación Ciudadana para el Desarrollo Metropolitano”, a través de los cuales se organizan 37 artículos a adicionar, del 46 Bis al 46 Bis 36.

En consecuencia, se propone derogar, en el Título Cuarto los actuales capítulos Quinto “Programas Metropolitanos y de zonas conurbadas” y el Sexto “Gobernanza Metropolitana” y los artículos del 31 al 39, cuyo contenido se integra y desarrolla con mayor profundidad en las disposiciones que se adicionan y que previamente se refirieron, de esta manera la ley responderá a criterios de sistematicidad, orden, congruencia y evitará contradicciones.

El tema central de la nueva regulación consiste en el proceso para la integración de las metrópolis que promueve la participación de diversas instancias, según sus propias competencias constitucional y legalmente establecidas. En primer lugar el artículo 46 Bis refiere tanto las condiciones que deben cumplirse para adquirir esa condición, como también reconoce la establecida en el artículo 122 de la Constitución general de la república y las previamente declaradas por el Grupo Interinstitucional.

Por su parte, el artículo 46 bis 1 define la integración del Grupo Interdisciplinario como órgano técnico encargado de realizar los estudios sobre los fenómenos de conurbación, a partir de los cuales se identifica la necesidad de actualizar o integrar las metrópolis, a partir de las características sociales, económicas y urbanas que ahí se señalan.

El artículo 46 Bis 2 establece las condiciones de los municipios centrales y exteriores, mientras que el 46 Bis 3, relacionado con el 46 Bis 1 señala que, a partir del estudio del Grupo Interdisciplinario, el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial inicia el proceso de conformación de la metrópoli con lo que establece el artículo 46 Bis 4 que es la Declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas que es el acto administrativo formal, emitido a partir del estudio técnico antes referido, mediante el cual se convoca a las instancias de gobierno de los Municipios, Demarcaciones Territoriales y Entidad Federativa o Entidades Federativas, según corresponda, a instalar formalmente la Zona Metropolitana o Conurbada y a instalar el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Lo anterior es muy importante para alinear el contenido de la presente iniciativa con el marco constitucional existente y la distribución de competencias previamente establecidas que son el soporte de los procedimientos administrativos que desde ahora se realizan pero que, al no formar parte de un proceso, terminan como acciones aisladas e inconexas.

Con la propuesta que se presenta, el Grupo Interinstitucional realizará los trabajos de seguimiento y actualización técnica que ya efectúa, el Consejo Nacional deja de emitir opiniones generales y en su lugar formula un llamamiento a la conformación de la metrópoli en cuestión y cada una de las instancias involucradas son las que realizan el acto formal de integración basado en su asistencia e integración voluntaria al proceso de conformación material de la metrópoli y a la integración de sus instancias de gobernanza. Lo anterior también requiere ajustar el contenido de la fracción VI del artículo 16 para que el Consejo Nacional apruebe dicha declaratoria, como un llamado a la acción y al ejercicio de las competencias constitucionales que corresponden a las instancias que formen parte de la misma.

El artículo 46 Bis 5 establece los distintos tipos de metrópolis según la clasificación actualmente empleada y que las organiza en zonas metropolitanas, metrópolis municipales y zonas conurbadas. El 46 bis 6 establece criterios técnicos para identificar los municipios exteriores, mientras que el siguiente artículo traslada a los niveles de gobierno que participan en la zona en cuestión la competencia final de precisar su delimitación y el último, del este primer capítulo del nuevo título refiere el procedimiento para iniciar la declaratoria de instalación.

El segundo capítulo del nuevo título se integra por el artículo 46 Bis 9 que establece el objeto y características principales de la gobernanza metropolitana entre los cuales se encuentran el ser incluyente, participativo, orientado al consenso, responsable, transparente, receptivo, eficaz, eficiente, equitativo e inclusivo, propone incorporar, de manera complementaria a los establecidos en el artículo 4 de la ley, los principios de Toma de decisiones transparente y responsable, participación e inclusión de base amplia, subsidiariedad y proporcionalidad, cooperación, eficiencia y desarrollo de capacidades y, por último, digitalización y gestión del conocimiento. Estos principios se constituyen en lo que algunos autores identifican como “*mandatos de optimización*”¹¹ y deben de servir como guía para maximizar los efectos de las decisiones y acciones en la materia.

El artículo 46 Bis 10 es relevante en virtud de que define las instancias de gobernanza metropolitana entre las cuales, la más importantes en el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, el Consejo Consultivo, los mecanismos de carácter técnico, el Parlamento Metropolitano, los Institutos Metropolitanos de

¹¹ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción y estudio de Carlos Bernal Pulido, 2^a edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pág. 68.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Planeación, las instancias que permitan la prestación de servicios públicos con ese carácter, así como los mecanismos y fuentes de financiamiento.

La siguiente disposición normativa establece las atribuciones de los Consejos de Desarrollo metropolitano o de Conurbación a través de veintidós fracciones que van, desde la delimitación de sus ámbitos territoriales, la emisión de la declaratoria de formal instalación de la metrópoli hasta establecer las disposiciones reglamentarias y de autoorganización que requieran.

El artículo 46 Bis 12 define a los Consejos de Desarrollo Metropolitano o Conurbación interestatal como “instancias de coordinación, concertación y concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, las Demarcaciones Territoriales y los Municipios”. La siguiente disposición propuesta determina la periodicidad de las sesiones de los Consejos, que será trimestral.

Los artículos 46 Bis 14, 15 y 16 se encuentran relacionados en virtud de que disciplinan tres supuestos distintos para la determinación de la persona que preside los consejos, en función de las distintas características de las zonas, tratándose de las de carácter interestatal, en razón de que participan más de una entidad federativa, quien preside es el representante de la Federación; según la disposición Bis 14; pero cuando son intermunicipales pero de una sola entidad federativa, la presidencia recae en un representante del Gobierno estatal, según lo que se propone en el Bis 15, mientras que, en los casos de metrópolis municipales, la presidencia le corresponde a la persona que presida el Ayuntamiento en cuestión, según lo que se propone en la disposición Bis 16. Este arreglo institucional es, una vez más, respetuoso del proceso de distribución de competencias que se determina desde el marco constitucional.

El artículo 46 Bis 17 retoma la propuesta de una iniciativa anterior para expedir la Ley General de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México,¹² y regula el funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Desarrollo metropolitano o de Conurbación, complementado por la disposición siguiente que describe en nueve fracciones, las atribuciones de dicha instancia.

Por lo que corresponde a los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano, sus atribuciones se describen en nueve fracciones propuestas en el artículo 46 Bis 20 y se orientan a servir de apoyo a los trabajos del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación y a fomentar la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta.

¹² Cámara de Diputados. LXIV Legislatura, “Dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, por el que se expide la Ley de Desarrollo Metropolitano para la Zona Metropolitana del Valle de México”, en Gaceta Parlamentaria, Año XXIII, número 5631-V, del jueves 15 de octubre de 2020, (en línea) <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



El Capítulo tercero que se propone adicionar tiene como finalidad regular los procesos de planeación y los programas correspondientes, lo que en el artículo 46 Bis 22 plantea que será una tarea de cada instancia, en el ámbito de sus competencias, y de manera conjunta y coordinada a través de estos procedimientos.

El 46 Bis 23 debe destacarse en su contenido ya que define la base del proceso de planeación que no es otra que “*el derecho de las personas a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social, cultural y territorial, así como el derecho a la ciudad*”.

El artículo 46 Bis 24 determina los propósitos del sistema democrático de planeación metropolitana, la siguiente disposición que se propone define quince materias que son de interés metropolitano, y la subsecuente habilita a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos que permitan homologar los procesos de planeación.

Mientras que el artículo 46 Bis 28 obliga a que los instrumentos de planeación sean congruentes con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y precisa catorce elementos que deberán considerarse. Los dos artículos subsecuentes definen plazos para la actualización de los programas de cada instancia de gobierno y el esquema de coordinación.

El capítulo Cuarto propuesto, dedicado a los Institutos Metropolitanos de Planeación retoma la experiencia jurídica existente en las entidades federativas y elementos propuestos por los documentos internacionales de referencia de tal forma que se determina, en el artículo 46 Bis 31 propuesto la integración de un instituto en cada metrópoli, la subsecuente disposición define su naturaleza jurídica según lo que actualmente ya precisa la norma vigente, pero perfeccionándola en su relación con las instancias de gobernanza metropolitana, establece su dirección y define los requisitos que debe de cubrir la persona que ocupe tal cargo así como el periodo de su desempeño. Con esta decisión se pretende responder a una de las principales observaciones que han prevalecido durante mucho tiempo sobre su funcionamiento: ya que, según diversos estudios “*no han logrado el reconocimiento acorde con la importancia que deberían tener*”.¹³

El artículo 46 Bis 33 define sus atribuciones a través de cinco fracciones, la primera de las cuales se desglosa en diez incisos que precisan los diferentes tipos de instrumentos técnicos a elaborar, desde el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana o Conurbada, el Plan de Desarrollo Metropolitano hasta aquellos que

¹³ SEDATU, “Lineamientos para orientar la creación y fortalecimiento de los institutos metropolitanos de planeación en México”, México, 2023, pág. 10.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



les sean encomendados por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación.

La última disposición de este capítulo establece una modalidad, definida como dictamen de impacto metropolitano como mecanismos para resolver las desavenencias que pudieran generar decisiones unilaterales de impacto en el resto de las partes que componen a la metrópoli.

El último capítulo propuesto, para este título que se adiciona se integra por un solo artículo el 46 Bis 36 y vincula los mecanismos de participación ciudadana al modelo existente en la ley vigente.

Si bien las anteriores son las propuestas que formarían parte de las disposiciones normativas que integrarían el título a adicionar, el proyecto de decreto plantea incluir un objetivo más a la ley, a través de la adición de la fracción VI del artículo 1, vinculada con la promoción del proceso de metropolización y las características y fines que se persiguen.

Se propone adicionar al glosario el concepto Agenda Metropolitana y reformar el correspondiente al Instituto Metropolitano de Planeación que, sin modificar su naturaleza jurídica, se vincula de manera más integral con el resto de las instancias de gobernanza.

También, se propone reformar el artículo 8 en sus fracciones III, VIII, IX, X, XVII, XVIII y XIX, de las competencias de la Federación, para incluir el concepto metropolitano, algo similar se plantea en el caso de las atribuciones municipales en el artículo 11 fracción X; y en diversas materias reguladas por la ley, a través de las reformas en los artículos 22, 26 fracciones VII, IX y XIV, en el 27, 29, fracción II, 46, 91 fracción I, 95, 99, 100 fracciones I, III, VI, VII, 101 fracciones IV y V y 115.

Dentro de las atribuciones de los municipios, se propone adicionar una fracción XXVII al artículo 11, para establecer el adoptar acciones que permitan garantizar el derecho humano a la ciudad.

Con esta iniciativa se propone adicionar un artículo 13 Bis que respalde la posible prestación de servicios públicos metropolitanos lo que también se refleja en la adición de la fracción XV al artículo 101,

La adición de un último párrafo al artículo 96 abre la posibilidad para que en las metrópolis se acuerde, como una medida de simplificación administrativa, la adopción de trámites, permisos o autorizaciones únicos que homologuen los procedimientos y reduzcan las cargas en los gobernados.



Como puede apreciarse, el contenido de la iniciativa que se somete a la consideración de esta asamblea aprovecha tanto las aportaciones de diversas iniciativas anteriores, se basa en los aspectos centrales de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, es compatible con las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-203, en los procedimientos técnicos que actualmente se desarrollan, las experiencias exitosas de las entidades federativas y las aportaciones técnicas entre las cuales se encuentran diversos estudios realizados en el seno de ONU-Hábitat, entre ellos, la Nueva Agenda Urbana.

Para una mayor claridad ilustrativa se agrega la siguiente tabla comparativa.

Texto vigente	Iniciativa
Sin correlativo	<p>Artículo 1. ...</p> <p>...</p> <p>I al V. ...</p> <p>VI. promover el proceso de metropolización estableciendo el modelo de participación de la Federación, las entidades federativas, municipios y las instancias de gobernanza metropolitana para generar una equidad territorial e impulsar dinámicas colaborativas que impacten positivamente en el desarrollo de las zonas metropolitanas, garantizando el derecho de las personas y comunidades, así como su inclusión plena al desarrollo.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. ...</p> <p>I. Bis. Agenda Metropolitana: Documento que integra de manera sistemática y ordenada, los temas de interés metropolitano, alineados a los instrumentos de planeación,</p>



<p>XLIII. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>respecto de los cuales se formularán, concertarán, aprobarán y determinarán acciones, políticas, programas y proyectos específicos;</p> <p>II al XLII....</p> <p>XLIII. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal, y municipal, según el tipo de metrópoli a la que pertenezca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana o de conurbación, cuyo objeto será apoyar al resto de las instancias de gobernanza metropolitana o conurbada e intervenir en la coordinación de la planeación del área o región metropolitana o conurbada correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. al II...</p> <p>III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos;</p> <p>IV. al VII...</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. al II...</p> <p>III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación, promoción y ejecución de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos;</p> <p>IV. al VII...</p>

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;	VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, Metropolitano , urbano, y rural, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;
IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;	IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, Metropolitano , urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;
X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;	X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano , así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;
XI. al XVI.	XI. al XVI. ...
XVII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;	XVII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el Desarrollo Regional, Metropolitano y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;



XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;	XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional, Metropolitano y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;
XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;	XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando lo establecido en la presente ley , la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;
XX. a la XXXII. Artículo 11. I. al IX. X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local; XI al XXVI... Sin correlativo	XX. a la XXXII. Artículo 11. I. al IX... X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa, con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales o, de ser el caso, metropolitanos , de acuerdo con lo previsto en la legislación local; XI. al XXVI. XXVII. Adoptar las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho humano a la ciudad.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



	...
Sin correlativo	<p>Artículo 13 Bis. Los gobiernos municipales y los de las entidades federativas podrán suscribir convenios de coordinación metropolitana, con el propósito de prestar servicios o realizar las acciones que establece el Título Noveno Bis de la presente ley.</p> <p>...</p>
Artículo 16. ... I. ... II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y sus informes anuales de ejecución; III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano; IV. al V. ... VI. Conocer y opinar los convenios de zonas metropolitanas; VII. al IX. ... X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del marco regulatorio federal, de las	<p>Artículo 16. ... I. ... II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano y sus informes anuales de ejecución; III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo Metropolitano y Urbano; IV. al V. ... VI. Aprobar la declaratoria para la integración de zonas metropolitanas o conurbadas; VII. al IX. ... X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo Metropolitano y Urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del</p>



entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales; XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Urbano en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales; XII. al XVII.	marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales; XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Metropolitano y Urbano en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales; XII. al XVII.
Artículo 19. I. II. Las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, y III.	Artículo 19. I. II. Los consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, y III.
TÍTULO CUARTO ...	TÍTULO CUARTO ...
Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales. La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos	Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales, metropolitanos y municipales. La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.	Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, las instancias de gobernanza metropolitana , los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.
Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de: I. al V.	Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, del Desarrollo Metropolitano y Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Metropolitano y Urbano , a través de: I al V.
Capítulo Tercero Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	Capítulo Tercero Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Metropolitano y Urbano
Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá: I. al VI.	Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano se sujetarán a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá: I. al VI.

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;	VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano, metropolitano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;
VIII. ...	VIII. ...
IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país;	IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Metropolitano y Urbano del país;
X. al XIII. ...	X. al XIII. ...
XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.	XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Metropolitano , Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.
Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación. La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con	Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación. La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano , atendiendo a lo dispuesto en la Ley de



la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley. La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.	Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley. La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Metropolitano y Urbano .
Capítulo Cuarto Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	Capítulo Cuarto Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Metropolitano y Urbano
... Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes: I. ... II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y III. a) al f) Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano , según sea el caso , deberán considerar los elementos siguientes: I. ... II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo metropolitano y urbano , los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y III. a) al f)...



Capítulo Quinto Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas	Capítulo Quinto DEROGADO
<p>Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal, la cual procurará contar con un instituto metropolitano de planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituye dicha zona metropolitana.</p>	Artículo 31. Derogado.
<p>Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de una entidad federativa o en el territorio de entidades federativas vecinas.</p> <p>En las zonas metropolitanas interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo</p>	Artículo 32. Derogado. Derogado.



<p>integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.</p> <p>Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.</p>	Derogado.
Artículo 33. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, procurando la creación y operación de un instituto metropolitano de planeación y la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.	Artículo 33. Derogado.
Artículo 34. Son de interés metropolitano: I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos; II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad; III. El suelo y las Reservas territoriales;	Artículo 34. Derogado. I. Derogada. II. Derogada. III. Derogada.

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;	IV. Derogada.
V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;	V. Derogada.
VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;	VI. Derogada.
VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;	VII. Derogada.
VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;	VIII. Derogada.
IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;	IX. Derogada.
X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;	X. Derogada.
XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;	XI. Derogada.
XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;	XII. Derogada.
XIII. La seguridad pública, y	XIII. Derogada.



XIV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.	XIV. Derogada.
Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.	Artículo 35. Derogado.
Capítulo Sexto Gobernanza metropolitana	Capítulo Sexto DEROGADO
Artículo 36. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad. La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes: I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de Conurbación, según se trate, que se integrará por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con	Artículo 36. Derogado. Derogado. I. Derogada.

<p>los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;</p>	
<p>II. Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas.</p>	<p>II. Derogada.</p>
<p>Dicho Consejo se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector que deberá conformar mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;</p>	<p>Derogado</p>
<p>III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda, así como los institutos metropolitanos de planeación, sesionarán</p>	<p>III. Derogada.</p>

<p>permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable;</p> <p>IV. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes, y</p> <p>V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano.</p>	<p>IV. Derogada.</p> <p>V. Derogada.</p>
<p>Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:</p> <p>I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;</p> <p>II. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;</p>	<p>Artículo 37. Derogado.</p> <p>I. Derogada.</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. Derogada.</p>

IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;	IV. Derogada.
V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;	V. Derogada.
VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;	VI. Derogada.
VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;	VII. Derogada.
VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;	VIII. Derogada.
IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones	IX. Derogada.



ambientales y el manejo integral de agua; X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público; XI. Las estrategias para la Conservación y el Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural; XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y Resiliencia, y XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación. Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, procurarán constituir e integrar un instituto metropolitano de planeación, crear sus institutos municipales de planeación y podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.	X. Derogada. XI. Derogada. XII. Derogada. XIII. Derogada. Derogado.
Artículo 38. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus	Artículo 38. Derogado.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



<p>jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.</p>	
<p>Artículo 39. Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes.</p> <p>La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de Población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 39. Derogado.</p> <p>Derogado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y</p>	<p>Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y</p>



desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.	desarrollo metropolitano y urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.
...	...
Sin correlativo	TÍTULO CUARTO BIS Del Desarrollo Metropolitano
Sin correlativo	Capítulo Primero La Integración de las Metrópolis
Sin correlativo	<p>Artículo 46 BIS. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica constituirán una metrópolis bajo la modalidad de Zona Metropolitana o Conurbada Interestatal de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley.</p> <p>Son zonas Metropolitanas o conurbaciones interestatales la establecida en el artículo 122 apartado C de la Constitución, las previamente definidas por el Grupo Interinstitucional al que se refiere el artículo siguiente y las que se declaren de conformidad con la presente ley.</p>



Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 1. El Grupo Interinstitucional, conformado por un equipo técnico y profesional del Consejo Nacional de Población, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será el encargado de realizar los estudios sobre los fenómenos de la conurbación y actualizar, cada cinco años, la condición de las distintas metrópolis, de conformidad con lo dispuesto en el presente título y, en su caso, en lo que señala esta ley, así como presentar al Consejo Nacional los proyectos para la emisión de las declaratorias correspondientes.</p> <p>Para la determinación de los límites físico-espaciales de las metrópolis, el Grupo Interdisciplinario considerará las siguientes características sociales, económicas y urbanas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Población total;II. Integración física y funcional con municipios contiguos;III. Distancia a las localidades urbanas principales;IV. Población ocupada según municipio de residencia; yV. Densidad media urbana.
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis. 2. Las metrópolis se conforman por municipios centrales y exteriores. Los municipios centrales son aquellos donde se ubica la localidad urbana o conurbación principal que da origen a una metrópoli, mientras que los municipios exteriores son aquellos contiguos a los centrales, cuyas</p>



	<p>localidades urbanas no están conurbadas a la centralidad de una metrópoli y mantienen un alto grado de integración física y laboral con los municipios centrales.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis. 3. El Consejo Nacional, a partir de los proyectos que le presente el Grupo Interdisciplinario, emitirá formal declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas e iniciará el proceso para la incorporación de las instancias gubernamentales que correspondan, según lo que establece el presente título y, de ser el caso, las disposiciones locales aplicables.</p> <p>En el caso de las actualizaciones que deban realizarse a las Zonas Metropolitanas o Conurbadas, el Grupo Interdisciplinario notificará sus resultados a los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que establece el presente título para que realicen los ajustes en su operación que correspondan.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis. 4. La declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas que emita el Consejo Nacional contendrá los aspectos técnicos más relevantes del estudio elaborado por el Grupo Interinstitucional, establecerá los municipios, demarcaciones territoriales y, en su caso, entidades federativas que la conforman.</p> <p>De igual forma establecerá lugar y fecha para la formal instalación de la</p>

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



	<p>Zona Metropolitana o de Conurbación a la que asistirán las personas titulares de los ámbitos de gobierno involucrados y para la conformación del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación correspondiente.</p> <p>La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos oficiales de las entidades federativas y se notificará a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales que corresponda.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis. 5. Las metrópolis se clasificarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Zonas metropolitanas, conjunto de municipios cuya relación se basa en un alto grado de integración física-funcional intermunicipal, interestatal, transfronteriza, cuya población total de los municipios que la conforman sea de 200 mil habitantes o más. La localidad urbana o conurbación que da origen a la zona metropolitana deberá contar con 100 mil habitantes o más.</p> <p>II. Metrópolis municipales, Municipio que no forma parte de una zona metropolitana, pero que cuenta con una población total de 300 mil habitantes o más y con una localidad urbana que da origen a la metrópoli municipal, con 200 mil habitantes o más o bien que sea la capital de una entidad federativa y que, además, es económica o políticamente relevante para el estado.</p> <p>III. Zonas conurbadas, conjunto de municipios cuya relación se basa en</p>

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



	<p>un alto grado de integración física o funcional intermunicipal o interestatal. La localidad urbana o conurbación que de origen a la zona conurbada deberá tener entre 50 mil y 100 mil habitantes.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 6. El Grupo Interinstitucional, para determinar los municipios exteriores podrá considerar las siguientes características:</p> <p>I. Distancia a la centralidad. Que la localidad urbana principal, aquella con el mayor número de habitantes, esté ubicada a no más de 15 kilómetros por carretera pavimentada y de doble carril de los límites de la centralidad.</p> <p>II. Integración funcional por lugar de trabajo. Que al menos 15 por ciento de su población de 15 a 70 años ocupada trabaje en los municipios centrales de la metrópoli, o bien, 10 por ciento o más de la población de 15 a 70 años ocupada que trabaje en el municipio resida en los municipios centrales.</p> <p>III. Población ocupada en actividades no primarias. El porcentaje de población de 15 a 70 años ocupada en actividades secundarias y terciarias es mayor o igual a 75 por ciento.</p> <p>IV. Densidad media urbana. Con una tasa de por lo menos 20 habitantes por hectárea.</p> <p>V. Enclave. Integración de municipios que no cuentan con las</p>



	características previamente descritas, pero que por su ubicación han quedado circundados por municipios previamente asignados a una metrópoli.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 7. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de una entidad federativa o en el territorio de entidades federativas vecinas.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 8. Cuando el Grupo Interinstitucional actualice los estudios sobre los fenómenos de la conurbación y aprecie la necesidad de declarar la existencia de una metrópoli, lo hará del conocimiento del Consejo Nacional para que emita la declaratoria para su integración y convoque a la conformación del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación al que se refiere el capítulo siguiente.
Sin correlativo	Capítulo Segundo De la Gobernanza Metropolitana
Sin correlativo	Artículo 46. Bis 9. La gobernanza metropolitana tiene como finalidad garantizar que todas las personas residentes de las metrópolis accedan a los beneficios de la urbanización. Tendrá una orientación basada en resultados y todas sus instancias promoverán, en



el ámbito civil, político, social, económico y cultural, los derechos de todas las personas residentes urbanas. Para lograrlo coordinarán los arreglos institucionales, los procesos de toma de decisiones y la acción colectiva.

Será un sistema incluyente, participativo, orientado al consenso, responsable, transparente, receptivo, eficaz, eficiente, equitativo e inclusivo. Asegurará que se minimice la corrupción, que se consideren las opiniones de las minorías y que se escuchen las voces de los más vulnerables de la sociedad en la toma de decisiones. También responderá a las necesidades presentes y futuras de la sociedad.

La gobernanza metropolitana se regirá, de manera adicional a lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley, en los siguientes principios:

- I. Toma de decisiones transparente y responsable. La transparencia requiere que los funcionarios gubernamentales actúen abiertamente y permitan que los afectados por las decisiones administrativas conozcan los hechos y resultados de la acción gubernamental, así como los criterios utilizados para llegar a esas decisiones.

La disponibilidad de información sobre políticas

	<p>y acciones gubernamentales tendrá un claro sentido de responsabilidad organizacional y la garantía de una administración pública eficiente y libre de corrupción. La rendición de cuentas proporciona el marco para la supervisión comunitaria y la denuncia de la mala conducta del gobierno, así como para que los derechos de las personas sean reparados por cualquier acto que genere daños por parte de los administradores públicos.</p> <p>II. Participación e inclusión de base amplia. Las instancias que forman parte de la gobernanza metropolitana involucrarán a todas las partes interesadas, incluidas las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones públicas y privadas, en la toma de decisiones públicas, desde la fase de planificación, implementación, mantenimiento y sostenimiento de los beneficios y resultados (enfoque de toda la sociedad civil). El modelo de participación siempre debe contener mecanismos específicos para asegurar que los grupos vulnerables y marginados (por género,</p>
--	--

	<p>edad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y otras características) tengan oportunidades adecuadas para que sus voces sean escuchadas.</p> <p>III. Subsidiariedad y proporcionalidad. La subsidiariedad implica la delegación de recursos, competencias y poderes para fortalecer las capacidades de las autoridades con una mayor proximidad a las comunidades, y la proporcionalidad la valoración del grado necesario de delegación, con la finalidad de permitir que las instituciones metropolitanas y regionales asuman poderes y funciones locales que se transfieren de común acuerdo.</p> <p>IV. Cooperación, eficiencia y desarrollo de capacidades. La gestión metropolitana, incluida la implementación y el seguimiento de políticas, debe estar libre de burocracia innecesaria. La capacidad de recursos humanos es la base para la entrega eficiente de bienes públicos. En las ciudades donde la dinámica territorial ha sobrepasado los límites municipales, las autoridades locales deben</p>
--	--

	<p>cooperar y establecer arreglos institucionales intermunicipales formales e informales, así como órganos de gobierno metropolitanos para la toma conjunta de decisiones, la prestación de servicios y la inversión pública.</p> <p>V. Digitalización y gestión del conocimiento. El uso de herramientas de gobernanza electrónica y estrategias de gestión del conocimiento puede facilitar un mayor acceso a los servicios urbanos para los habitantes y las empresas, así como crear nuevas opciones para la recopilación y el uso de datos. La toma de decisiones debe basarse en la información disponible más confiable y precisa. Los datos recopilados deben tener en cuenta el género y la edad, promoviendo la inclusión social en la propia decisión y los resultados. Las ciudades deben implementar y hacer sustentables las estrategias e instancias de gestión del conocimiento, como observatorios, sistemas de información y otros que faciliten el seguimiento e implementación del desarrollo urbano territorial.</p>
--	---

Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 10. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.</p> <p>La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias de gobernanza metropolitana siguientes:</p> <p>I. Un Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que, según corresponda, que se integrará por la Federación, a través de la Secretaría; las entidades federativas, representadas por las personas titulares de las Secretarías de Desarrollo urbano o equivalentes; los municipios, representados por las personas presidentas municipales y las Demarcaciones Territoriales a través de las personas alcaldeas, de la zona de que se trate;</p> <p>II. Un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano que se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas,</p>
-----------------	--

	<p>instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector tendrá los representantes necesarios para integrar la mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;</p> <p>III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda;</p> <p>IV. El Parlamento Metropolitano;</p> <p>V. Los Institutos Metropolitanos de Planeación;</p> <p>VI. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos metropolitanos, y</p> <p>VII. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano, de carácter federal o estatal.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 11. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación tendrán, además de las atribuciones señaladas en el artículo 21, por lo menos, las siguientes:</p> <p>I. A propuesta del Grupo Interinstitucional, establecer la delimitación de sus ámbitos territoriales;</p> <p>II. Emitir la declaratoria de la formal integración de la Zona Metropolitana o de Conurbación a partir de la</p>

	<p>manifestación que realicen las instancias que lo integren;</p> <p>III. Declarar su formal instalación;</p> <p>IV. Atender lo dispuesto en el convenio de coordinación metropolitana que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>V. Elaborar y aprobar la Agenda Metropolitana;</p> <p>VI. Formular y aprobar el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionar y evaluar su cumplimiento.</p> <p>VII. Participar, en el ámbito de su competencia, para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley.</p> <p>VIII. Coordinar la formulación y aprobación del Programa de Desarrollo Metropolitano y los que de él se deriven, así como gestionar y evaluar su cumplimiento.</p> <p>IX. Promover la proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos;</p> <p>X. Registrar y dar seguimiento a los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos;</p> <p>XI. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, para</p>
--	--

	<p>la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;</p> <p>XII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de asentamientos humanos;</p> <p>XIII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p>XIV. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de protección al ambiente;</p> <p>XV. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de reservación y restauración del equilibrio ecológico;</p> <p>XVI. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de transporte;</p> <p>XVII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de tránsito;</p> <p>XVIII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de agua potable y drenaje;</p> <p>XIX. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos,</p>
--	---



	<p>XX. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de seguridad pública,</p> <p>XXI. Instituir y aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto de Planeación de la metrópoli de la que forma parte,</p> <p>XXII. Aprobar las disposiciones reglamentarias y de autoorganización que sean necesarias.</p> <p>El Consejo podrá integrar las comisiones que determine, garantizando la participación, según corresponda, de igual número de representantes de los órdenes de gobierno que participen.</p> <p>Los legisladores del ámbito federal y local integrantes de las comisiones legislativas en materia metropolitana, podrán asistir a las sesiones del Consejo previa invitación de la Presidencia y contarán con voz, pero sin voto cuando se estime necesaria su intervención, en los términos que al efecto establezca el Reglamento.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 12. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación interestatal son instancias de coordinación, concertación y concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas, las Demarcaciones Territoriales y los Municipios, según corresponda, con la finalidad de acordar acciones y políticas en materia de Asuntos Metropolitanos.</p>



	<p>Los Consejos funcionarán como órgano colegiado para definir la Agenda Metropolitana y los criterios para su atención, así como para coordinar la formulación y aprobación de los Instrumentos de Planeación Metropolitana, su gestión y cumplimiento.</p> <p>Las personas que integran Los Consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función. Contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 13. El Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación así como el Consejo Consultivo sesionarán por lo menos trimestralmente, serán convocados por la persona que los presida o a petición de las mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos de las personas presentes.</p> <p>Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal aplicable.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 14. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación interestatal serán presididos por un representante de la Secretaría, funcionará como mecanismo de coordinación</p>



	institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado y se regularán por lo dispuesto en la presente ley.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 15. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de una sola entidad federativa, serán presididos por un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano o su equivalente del gobierno estatal y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 16. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de un solo municipio serán presididos por la persona que ocupe la Presidencia Municipal o la persona que, para tal efecto, designe la persona antes referida y que apruebe el Ayuntamiento, y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.
Sin correlativo	Artículo 46 Bis 17. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación contarán con un Secretariado Ejecutivo que se integra de la siguiente manera: I. En las metrópolis interestatales, por las personas titulares de las Subsecretarías u homólogas responsables de la materia metropolitana



	<p>de las Entidades Federativas, y por la Federación, a través de la persona titular de la Dirección General responsable de la materia o equivalente.</p> <p>II. En las metrópolis integradas por más de un municipio, pero de la misma entidad federativa, por las personas titulares de las Subdirecciones u homólogas responsables de la materia metropolitana de los Municipios, y del Estado, a través de la persona titular de la Dirección General responsable de la materia o equivalente.</p> <p>III. En las metrópolis integradas por un solo municipio, por la persona titular de la Subdirección u homóloga responsable de la materia metropolitana.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 18. El Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;</p> <p>II. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;</p>



- | | |
|--|---|
| | <p>III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;</p> <p>IV. Someter a consideración del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación los proyectos metropolitanos y los mecanismos técnico-administrativos y financieros que contribuyan a la regulación y ordenación de los Asuntos Metropolitanos;</p> <p>V. Informar periódicamente al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación sobre los avances en materia de Desarrollo Metropolitano;</p> <p>VI. Solicitar la información necesaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de las Alcaldías y de los Ayuntamientos para la elaboración y seguimiento del Programa;</p> <p>VII. Fungir como enlace con las dependencias, unidades administrativas, órganos descentralizados y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas para gestionar, dar seguimiento y evaluación a los proyectos y acciones metropolitanas;</p> <p>VIII. Informar a las autoridades correspondientes los acuerdos emitidos por del Consejo de</p> |
|--|---|



	<p>Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones; y</p> <p>IX. Las demás que establezca la presente Ley, el reglamento interior y las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 19. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de una sola entidad federativa serán regulados por lo dispuesto en la presente ley y en la legislación local correspondiente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 20. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano promoverán los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas y tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer temas de consulta pública o ciudadana sobre Asuntos Metropolitanos, considerando la opinión ciudadana sobre los instrumentos de planeación;</p> <p>II. Elaborar propuestas para la creación de instrumentos de Planeación Metropolitana y presentarlos ante el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación o las Comisiones en las materias de sus respectivas competencias, y emitir opiniones respecto a éstos;</p>



	<p>III. Emitir opinión sobre el sistema de indicadores para la planeación metropolitana;</p> <p>IV. Coadyuvar en la realización de estudios y análisis técnicos que requiera el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación;</p> <p>V. Apoyar al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación en los asuntos de sus competencias cuando le sea solicitado;</p> <p>VI. Promover la capacitación de la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas de los procesos de planeación</p> <p>VII. Difundir los proyectos y acciones metropolitanos a través del Sistema de Información Metropolitana;</p> <p>VIII. Promover la conformación de observatorios ciudadanos en los términos de la legislación aplicable; y</p> <p>IX. Las demás que señale el reglamento interior y las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 21. Los Consejos Metropolitanos o de Conurbaciones de carácter interestatal podrán convocar a la instalación de los Parlamentos Metropolitanos como espacios para la elaboración conjunta de iniciativas de ley o de reformas a las mismas en materia metropolitana, así como para la</p>



	<p>elaboración de leyes modelo que permitan regular de manera homogénea, en las distintas entidades, las materias propias del desarrollo o de interés metropolitano.</p> <p>Formarán parte del Parlamento Metropolitano los legisladores del ámbito federal y local. El Parlamento Metropolitano será presidido, de manera conjunta, por los Senadores electos en los estados correspondientes.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo Tercero De la Planeación y los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 22. La Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos que integren una metrópolis, con apego a lo dispuesto por esta Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 23. La base de la planeación y de los programas será el derecho de las personas a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social, cultural y territorial, así como el derecho a la ciudad.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 24. Las autoridades de las Entidades Federativas, Alcaldías y Ayuntamientos de las Zonas Metropolitanas o Conurbadas, en el ejercicio de sus funciones,</p>

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



	<p>asegurarán la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con las leyes aplicables en cada Entidad Federativa.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 25. Los Consejos Metropolitanos o de Conurbaciones establecerán un Sistema Democrático de Planeación Metropolitana que contribuirá a:</p> <p class="list-item-l1">I. Generar las condiciones necesarias para que las personas que habitan y transitan la Zona Metropolitana, disfruten y ejerzan plenamente de sus derechos;</p> <p class="list-item-l1">II. Impulsar Zonas Metropolitanas o Conurbadas incluyentes, equitativas, diversas, interculturales, con respeto pleno a la igualdad de género y a la no discriminación, democráticas, habitables, sostenibles, resilientes, seguras, accesibles, justas y en paz;</p> <p class="list-item-l1">IV. Integrar zonas competitivas y solidarias, cuya dinámica se fundamente en una ciudadanía metropolitana informada, participativa y corresponsable con su entorno social, ambiental y territorial.</p> <p class="list-item-l1">V. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a una ciudadanía metropolitana y a la ciudad.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 26. Son de interés metropolitano:</p>

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

- | | |
|--|---|
| | <p>I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos atendiendo las condiciones de contexto, así como la historia distintiva y evolución de cada ciudad;</p> <p>II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad, como mecanismos para estimular la productividad económica sostenible y para promover el crecimiento equitativo de las regiones en el continuo urbano-rural;</p> <p>III. El suelo, su función social, y las Reservas territoriales;</p> <p>IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;</p> <p>V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;</p> <p>VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;</p> <p>VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;</p> <p>VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos</p> |
|--|---|



	<p>naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;</p> <p>IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;</p> <p>X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;</p> <p>XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;</p> <p>XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;</p> <p>XIII. La seguridad pública,</p> <p>XIV. La urbanización social inclusiva, y</p> <p>XV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 27. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.</p>

Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 28. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán de ser congruentes con la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;II. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;III. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;IV. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;V. Las estrategias y acciones orientadas a garantizar el
-----------------	---

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

	<p>derecho a la ciudad de sus habitantes;</p> <p>VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;</p> <p>VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;</p> <p>VIII. Las acciones de movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;</p> <p>IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;</p> <p>X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el espacio público;</p> <p>XI. Las estrategias para la conservación y el mejoramiento de la imagen urbana y del patrimonio natural y cultural;</p>
--	---

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



	<p>XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y resiliencia,</p> <p>XIV. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación, y</p> <p>XV. En su caso, las actividades que requerirán la emisión del dictamen de impacto metropolitano.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 29. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán ser congruentes, establecer mecanismos que permitan la debida coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 30. Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración</p>



	<p>Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes.</p> <p>La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de Población fronterizos, con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo Cuarto De los Institutos Metropolitanos de Planeación</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 31. Por cada zona metropolitana o de conurbación se establecerá un Instituto Metropolitano de Planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituya cada metrópoli.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 32. Los Institutos Metropolitanos de Planeación serán organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal, y municipal, según el tipo de metrópoli a la que pertenezca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una</p>

	<p>determinada zona metropolitana o de conurbación, cuyo objeto será apoyar al resto de las instancias de gobernanza metropolitana o conurbada e intervenir en la coordinación de la planeación del área o región metropolitana o conurbada correspondiente.</p> <p>Contará con una persona que se encargue de su dirección y se integrará por las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico correspondiente que, para tal efecto emita el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación.</p> <p>Al frente de cada instituto habrá una dirección depositada en la persona directora, para ocupar ese cargo se requiere:</p> <p class="list-item-l1">I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p class="list-item-l1">II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;</p> <p class="list-item-l1">III. Contar con estudios de licenciatura;</p> <p class="list-item-l1">IV. No haber sido condenado por delito doloso; y</p> <p class="list-item-l1">V. Los demás requisitos que señale el estatuto orgánico.</p> <p>La persona directora será designada por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, de entre las propuestas que presente quien lo presida, durará en su cargo cuatro años y puede ser reelecto hasta por dos períodos subsecuentes más.</p>
--	---



Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 33. El Instituto tendrá, además de las que establezcan los Estatutos Orgánicos, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar y proponer al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, para su aprobación o conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El proyecto de Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana o Conurbada;b) Elaboración y actualización de planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.c) El proyecto del programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;d) El mapa de riesgo metropolitano;e) El proyecto de programa anual de inversión;f) Integración de políticas de movilidad y seguridad vial;g) Los demás instrumentos de planeación y programación en materias de ordenamiento territorial, seguridad pública, desarrollo urbano, movilidad y seguridad
-----------------	--

	<p>vial, protección al ambiente y equilibrio ecológico, transporte, tránsito, agua y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y demás servicios públicos, así como las áreas de concurrencia que la ley establece;</p> <p>h) Los estudios e investigaciones necesarios para favorecer el desarrollo inclusivo de la metrópoli, y</p> <p>i) Promover la participación ciudadana en el proceso de planeación.</p> <p>II. Evaluar y dar seguimiento a las políticas y programas de desarrollo urbano, así como a los instrumentos de planeación metropolitana señalados en la fracción anterior;</p> <p>III. Elaborar los documentos técnicos encomendados por Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, en las áreas sujetas a coordinación metropolitana;</p> <p>IV. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, en el ámbito de su competencia; y</p>
--	--



	<p>V. Las demás que le concedan los municipios a través de los acuerdos del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación y el estatuto orgánico correspondientes.</p> <p>El Instituto debe coordinarse con las dependencias y entidades estatales correspondientes en el desahogo de los asuntos de su competencia.</p> <p>Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, procurarán constituir e integrar sus institutos municipales de planeación y podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 34. Los Institutos Metropolitanos de Planeación de nueva creación contarán con un modelo de financiamiento sostenible, que incluirá las asignaciones presupuestarias de los gobiernos estatales y municipales que formen parte de la metrópoli, en los términos que dispongan su estatuto de creación, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos correspondientes.</p>



	<p>Podrán generar ingresos propios a través de la prestación de servicios técnicos, estudios de impacto urbano, de movilidad, ambiental, por la expedición del dictamen de impacto metropolitano, así como el desarrollo de consultorías relacionadas con la planificación urbana y metropolitana a diferentes escalas.</p> <p>Los fondos metropolitanos que se instituyan podrán disponer de un porcentaje para la operación y funcionamiento de los institutos de planeación.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 35. Cualquiera de los municipios o demarcaciones territoriales que integren una Zona Metropolitana o Conurbada que resienta en su territorio o población los efectos generados por la realización de una obra en otro municipio, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que emita el Dictamen de Impacto Metropolitano con la finalidad de valorar los impactos, efectos y recomendaciones que permitan equilibrar los intereses en conflicto y promover un desarrollo integral y armónico.</p> <p>Las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, regularán el procedimiento y contenido de dicho instrumento.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo Quinto De la Participación Ciudadana para el Desarrollo Metropolitano</p>

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Sin correlativo	<p>Artículo 46 Bis 3 6. Los observatorios ciudadanos, consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas participarán en la promoción del desarrollo metropolitano de conformidad con los dispuesto en la presente ley.</p> <p>...</p>
Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.	Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público metropolitano o urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.
Artículo 91. ... I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de	Artículo 91. ... I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial, Desarrollo



ordenamiento territorial o Desarrollo Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes; II al III... ...	Metropolitano o Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes; II. al III.
Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.	Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración con las autoridades garantes de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.
Artículo 96. Sin correlativo	Artículo 96. Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión de las funciones gubernamentales que promuevan la uniformidad y homologación de trámites, permisos

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



	<p>y autorizaciones únicos en las metrópolis, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia.</p> <p>...</p>
Artículo 99. Los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública.	Artículo 99. Los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, así como las instancias de gobernanza metropolitana , promoverán la creación y funcionamiento de observatorios metropolitano o urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas, metropolitanas y regionales y de gestión pública.
...	...

Artículo 100. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales:

I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos

Artículo 100. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales, **así como de las instancias de gobernanza metropolitana**:

I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo **Metropolitano y Urbano** y el ordenamiento territorial, así como de

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;	los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;
II. ...	II. ...
III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;	III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas y metropolitanas ;
IV. al V. ...	IV. al V. ...
VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;	VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Metropolitano , Urbano y ordenamiento territorial;
VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y	VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Metropolitano , Urbano y el ordenamiento del territorio, y
VIII. ...	VIII. ...
...	...
...	...
Artículo 101. ...	Artículo 101. ...
I. al III. ...	I. al III. ...
IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos;	IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos o Metropolitanos ;
V. La satisfacción de las necesidades complementarias en	V. La satisfacción de las necesidades complementarias en



infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios Urbanos, generadas por las inversiones y obras; VI. al XIV. ... Sin correlativo ...	infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios Urbanos o Metropolitanos , generadas por las inversiones y obras; VI. al XIV. ... XV. La prestación de servicios públicos metropolitanos. ...
Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo Urbano. ...	Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo Metropolitano o Urbano

Por lo antes expuesto se presenta a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Fundamento Legal

En consideración de los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Decreto

Primero. Se reforman los artículos 3 en su fracción XLIII, 8 en sus fracciones III, VIII, IX, X, XVII, XVIII y XIX, 11 en su fracción X, 16 en sus fracciones II, III, VI, X y XI, 19 en su fracción II, 22 en sus dos párrafos, 23 en su primer párrafo, la denominación del capítulo tercero del título Cuarto, el 26 en su párrafo inicial y en

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



las fracciones VII, IX y XIV, los tres párrafos del artículo 27, la denominación del capítulo Cuarto del mismo título, el artículo 29 en su párrafo inicial y su fracción II, 88, 91 en su fracción I, 95, 99 en su párrafo primero, 100 en su párrafo inicial y en las fracciones I, III, VI y VII, 101 en sus fracciones IV y V, así como el 115 en su primer párrafo; se adicionan a los artículos 1 una fracción VI, al 3 la fracción I. Bis, al 11 la fracción XXVII, el artículo 13 Bis, el título Noveno Bis “Del Desarrollo Metropolitano” con un Capítulo Primero “La integración de las metrópolis” con los artículos 46 Bis, 46 Bis 1 al 46 Bis 8, un Capítulo Segundo “De la Gobernanza Metropolitana” con los artículos del 46 Bis 9 al 46 Bis 21, un Capítulo tercero, “De la Planeación y los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas” con los artículos 46 Bis 22 al 46 Bis 30, un Capítulo Quinto, “De los Institutos Metropolitanos de Planeación” con los artículos del 46 Bis 31 al 46 Bis 35 y un Capítulo Quinto, “De la Participación Ciudadana para el Desarrollo Metropolitano” con la adición de un artículo 46 Bis. 36, un último párrafo al 96; y se derogan, en el Título Cuarto, el Capítulo Quinto y los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, el capítulo sexto y los artículos 36, 37, 38 y 39, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

I al V. ...

VI. promover el proceso de metropolización estableciendo el modelo de participación de la Federación, las entidades federativas, municipios y las instancias de gobernanza metropolitana para generar una equidad territorial e impulsar dinámicas colaborativas que impacten positivamente en el desarrollo de las zonas metropolitanas, garantizando el derecho de las personas y comunidades, así como su inclusión plena al desarrollo.

...

Artículo 3. ...

I. ...

I. Bis. Agenda Metropolitana: Documento que integra de manera sistemática y ordenada, los temas de interés metropolitano, alineados a los instrumentos de planeación, respecto de los cuales se formularán, concertarán, aprobarán y determinarán acciones, políticas, programas y proyectos específicos;



II al XLII....

XLIII. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal, y municipal, **según el tipo de metrópoli a la que pertenezca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana o de conurbación, cuyo objeto será apoyar al resto de las instancias de gobernanza metropolitana o conurbada e intervenir en la coordinación de la planeación del área o región metropolitana o conurbada correspondiente.**

...

Artículo 8. ...

I. al II...

III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación, promoción **y ejecución** de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos;

IV. al VII...

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, **Metropolitano**, urbano, y rural, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, **Metropolitano**, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;

X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y urbano**, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

XI. al XVI. ...

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



XVII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el Desarrollo Regional, **Metropolitano** y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional, **Metropolitano** y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;

XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando **lo establecido en la presente ley**, la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;

XX. a la XXXII. ...

...

Artículo 11. ...

I. al IX...

X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa, con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales **o, de ser el caso, metropolitanos**, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XI. al XXVI. ...

XXVII. Adoptar las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho humano a la ciudad.

...

Artículo 13 Bis. Los gobiernos municipales y los de las entidades federativas podrán suscribir convenios de coordinación metropolitana, con el propósito de prestar servicios o realizar las acciones que establece el Título Noveno Bis de la presente ley.

...

Artículo 16. ...

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

I. ...

II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial **y desarrollo metropolitano y urbano** y sus informes anuales de ejecución;

III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo **Metropolitano y Urbano**;

IV. al V. ...

VI. Aprobar la declaratoria para la integración de zonas metropolitanas o conurbadas;

VII. al IX. ...

X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo **Metropolitano y Urbano**, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales;

XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo **Metropolitano y Urbano** en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales;

XII. al XVII. ...

...

Artículo 19. ...

I. ...

II. Los consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, y

III. ...

...

TÍTULO CUARTO

...

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

...

Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales, **metropolitanos** y municipales.

La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, **las instancias de gobernanza metropolitana**, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, del Desarrollo **Metropolitano y** Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo **Metropolitano y** Urbano, a través de:

I al V. ...

...

...

...

...

Capítulo Tercero

Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo **Metropolitano y** Urbano

Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y** urbano se sujetarán a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:

I. al VI. ...

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano, **metropolitano** y regional originados por la Fundación y

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;

VIII. ...

IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo **Metropolitano** y Urbano del país;

X. al XIII. ...

XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo **Metropolitano**, Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.

Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y urbano** será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.

La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y urbano**, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley.

La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo **Metropolitano y Urbano**.

Capítulo Cuarto

Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo **Metropolitano y Urbano**

...

Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y urbano**, **según sea el caso**, deberán considerar los elementos siguientes:

I. ...

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo **metropolitano y urbano**, los programas de ordenamiento

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y

III. ...

...

a) al f)...

Capítulo Quinto
DEROGADO

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Derogado.

Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.
- X. Derogada.
- XI. Derogada.
- XII. Derogada.
- XIII. Derogada.
- XIV. Derogada.

Artículo 35. Derogado.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Capítulo Sexto
DEROGADO

Artículo 36. Derogado.

Derogado.

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- Derogado
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.

Artículo 37. Derogado.

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.
- X. Derogada.
- XI. Derogada.
- XII. Derogada.
- XIII. Derogada.

Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Derogado.

...

Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial

78

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



y desarrollo **metropolitano y urbano** y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

TÍTULO CUARTO BIS
Del Desarrollo Metropolitano

Capítulo Primero
La Integración de las Metrópolis

Artículo 46 BIS. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica constituirán una metrópolis bajo la modalidad de Zona Metropolitana o Conurbada Interestatal de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley.

Son zonas Metropolitanas o conurbaciones interestatales la establecida en el artículo 122 apartado C de la Constitución, las previamente definidas por el Grupo Interinstitucional al que se refiere el artículo siguiente y las que se declaren de conformidad con la presente ley.

Artículo 46 Bis 1. El Grupo Interinstitucional, conformado por un equipo técnico y profesional del Consejo Nacional de Población, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será el encargado de realizar los estudios sobre los fenómenos de la conurbación y actualizar, cada cinco años, la condición de las distintas metrópolis, de conformidad con lo dispuesto en el presente título y, en su caso, en lo que señala esta ley, así como presentar al Consejo Nacional los proyectos para la emisión de las declaratorias correspondientes.

Para la determinación de los límites físico-espaciales de las metrópolis, el Grupo Interdisciplinario considerará las siguientes características sociales, económicas y urbanas:

- I. Población total;**
- II. Integración física y funcional con municipios contiguos;**
- III. Distancia a las localidades urbanas principales;**
- IV. Población ocupada según municipio de residencia; y**
- V. Densidad media urbana.**

79

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Artículo 46 Bis. 2. Las metrópolis se conforman por municipios centrales y exteriores. Los municipios centrales son aquellos donde se ubica la localidad urbana o conurbación principal que da origen a una metrópoli, mientras que los municipios exteriores son aquellos contiguos a los centrales, cuyas localidades urbanas no están conurbadas a la centralidad de una metrópoli y mantienen un alto grado de integración física y laboral con los municipios centrales.

Artículo 46 Bis. 3. El Consejo Nacional, a partir de los proyectos que le presente el Grupo Interdisciplinario, emitirá formal declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas e iniciará el proceso para la incorporación de las instancias gubernamentales que correspondan, según lo que establece el presente título y, de ser el caso, las disposiciones locales aplicables.

En el caso de las actualizaciones que deban realizarse a las Zonas Metropolitanas o Conurbadas, el Grupo Interdisciplinario notificará sus resultados a los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que establece el presente título para que realicen los ajustes en su operación que correspondan.

Artículo 46 Bis. 4. La declaración para la integración de Zonas Metropolitanas o Conurbadas que emita el Consejo Nacional contendrá los aspectos técnicos más relevantes del estudio elaborado por el Grupo Interinstitucional, establecerá los municipios, demarcaciones territoriales y, en su caso, entidades federativas que la conforman.

De igual forma establecerá lugar y fecha para la formal instalación de la Zona Metropolitana o de Conurbación a la que asistirán las personas titulares de los ámbitos de gobierno involucrados y para la conformación del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación correspondiente.

La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos oficiales de las entidades federativas y se notificará a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales que corresponda.

Artículo 46 Bis. 5. Las metrópolis se clasificarán de la siguiente manera:

I. Zonas metropolitanas, conjunto de municipios cuya relación se basa en un alto grado de integración física-funcional intermunicipal, interestatal, transfronteriza, cuya población total de los municipios que la conforman sea de 200 mil habitantes o más. La localidad urbana o conurbación que de origen a la zona metropolitana deberá contar con 100 mil habitantes o más.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

II. Metrópolis municipales. Municipio que no forma parte de una zona metropolitana, pero que cuenta con una población total de 300 mil habitantes o más y con una localidad urbana que da origen a la metrópoli municipal, con 200 mil habitantes o más o bien que sea la capital de una entidad federativa y que, además, es económica o políticamente relevante para el estado.

III. Zonas conurbadas, conjunto de municipios cuya relación se basa en un alto grado de integración física o funcional intermunicipal o interestatal. La localidad urbana o conurbación que de origen a la zona conurbada deberá tener entre 50 mil y 100 mil habitantes.

Artículo 46 Bis 6. El Grupo Interinstitucional, para determinar los municipios exteriores podrá considerar las siguientes características:

I. Distancia a la centralidad. Que la localidad urbana principal, aquella con el mayor número de habitantes, esté ubicada a no más de 15 kilómetros por carretera pavimentada y de doble carril de los límites de la centralidad.

II. Integración funcional por lugar de trabajo. Que al menos 15 por ciento de su población de 15 a 70 años ocupada trabaje en los municipios centrales de la metrópoli, o bien, 10 por ciento o más de la población de 15 a 70 años ocupada que trabaje en el municipio resida en los municipios centrales.

III. Población ocupada en actividades no primarias. El porcentaje de población de 15 a 70 años ocupada en actividades secundarias y terciarias es mayor o igual a 75 por ciento.

IV. Densidad media urbana. Con una tasa de por lo menos 20 habitantes por hectárea.

V. Enclave. Integración de municipios que no cuentan con las características previamente descritas, pero que por su ubicación han quedado circundados por municipios previamente asignados a una metrópoli.

Artículo 46 Bis 7. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de una entidad federativa o en el territorio de entidades federativas vecinas.

Artículo 46 Bis 8. Cuando el Grupo Interinstitucional actualice los estudios sobre los fenómenos de la conurbación y aprecie la necesidad de declarar la



existencia de una metrópoli, lo hará del conocimiento del Consejo Nacional para que emita la declaratoria para su integración y convoque a la conformación del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación al que se refiere el capítulo siguiente.

**Capítulo Segundo
De la Gobernanza Metropolitana**

Artículo 46. Bis 9. La gobernanza metropolitana tiene como finalidad garantizar que todas las personas residentes de las metrópolis accedan a los beneficios de la urbanización. Tendrá una orientación basada en resultados y todas sus instancias promoverán, en el ámbito civil, político, social, económico y cultural, los derechos de todas las personas residentes urbanas. Para lograrlo coordinarán los arreglos institucionales, los procesos de toma de decisiones y la acción colectiva.

Será un sistema incluyente, participativo, orientado al consenso, responsable, transparente, receptivo, eficaz, eficiente, equitativo e inclusivo. Asegurará que se minimice la corrupción, que se consideren las opiniones de las minorías y que se escuchen las voces de los más vulnerables de la sociedad en la toma de decisiones. También responderá a las necesidades presentes y futuras de la sociedad.

La gobernanza metropolitana se regirá, de manera adicional a lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley, en los siguientes principios:

VI. Toma de decisiones transparente y responsable. La transparencia requiere que los funcionarios gubernamentales actúen abiertamente y permitan que los afectados por las decisiones administrativas conozcan los hechos y resultados de la acción gubernamental, así como los criterios utilizados para llegar a esas decisiones.

La disponibilidad de información sobre políticas y acciones gubernamentales tendrá un claro sentido de responsabilidad organizacional y la garantía de una administración pública eficiente y libre de corrupción. La rendición de cuentas proporciona el marco para la supervisión comunitaria y la denuncia de la mala conducta del gobierno, así como para que los derechos de las personas sean reparados por cualquier acto que genere daños por parte de los administradores públicos.

VII. Participación e inclusión de base amplia. Las instancias que forman parte de la gobernanza metropolitana involucrarán a todas las partes

interesadas, incluidas las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones públicas y privadas, en la toma de decisiones públicas, desde la fase de planificación, implementación, mantenimiento y sostenimiento de los beneficios y resultados (enfoque de toda la sociedad civil). El modelo de participación siempre debe contener mecanismos específicos para asegurar que los grupos vulnerables y marginados (por género, edad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y otras características) tengan oportunidades adecuadas para que sus voces sean escuchadas.

- VIII. **Subsidiariedad y proporcionalidad.** La subsidiariedad implica la delegación de recursos, competencias y poderes para fortalecer las capacidades de las autoridades con una mayor proximidad a las comunidades, y la proporcionalidad la valoración del grado necesario de delegación, con la finalidad de permitir que las instituciones metropolitanas y regionales asuman poderes y funciones locales que se transfieren de común acuerdo.
- IX. **Cooperación, eficiencia y desarrollo de capacidades.** La gestión metropolitana, incluida la implementación y el seguimiento de políticas, debe estar libre de burocracia innecesaria. La capacidad de recursos humanos es la base para la entrega eficiente de bienes públicos. En las ciudades donde la dinámica territorial ha sobrepasado los límites municipales, las autoridades locales deben cooperar y establecer arreglos institucionales intermunicipales formales e informales, así como órganos de gobierno metropolitanos para la toma conjunta de decisiones, la prestación de servicios y la inversión pública.
- X. **Digitalización y gestión del conocimiento.** El uso de herramientas de gobernanza electrónica y estrategias de gestión del conocimiento puede facilitar un mayor acceso a los servicios urbanos para los habitantes y las empresas, así como crear nuevas opciones para la recopilación y el uso de datos. La toma de decisiones debe basarse en la información disponible más confiable y precisa. Los datos recopilados deben tener en cuenta el género y la edad, promoviendo la inclusión social en la propia decisión y los resultados. Las ciudades deben implementar y hacer sustentables las estrategias e instancias de gestión del conocimiento, como observatorios, sistemas de información y otros que faciliten el seguimiento e implementación del desarrollo urbano territorial.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 46 Bis 10. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias de gobernanza metropolitana siguientes:

- I. Un Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que, según corresponda, que se integrará por la Federación, a través de la Secretaría; las entidades federativas, representadas por las personas titulares de las Secretarías de Desarrollo Urbano o equivalentes; los Municipios, representados por las personas presidentas municipales y las Demarcaciones Territoriales a través de las personas alcaldesas, de la zona de que se trate;
 - II. Un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano que se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector tendrá los representantes necesarios para integrar la mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;
 - III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda;
- IV. El Parlamento Metropolitano;
- V. Los Institutos Metropolitanos de Planeación;
- VI. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos metropolitanos, y
- VII. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano, de carácter federal o estatal.

Artículo 46 Bis 11. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación tendrán, además de las atribuciones señaladas en el artículo 21, por lo menos, las siguientes:

- XXIII. A propuesta del Grupo Interinstitucional, establecer la delimitación de sus ámbitos territoriales;

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

- XXIV. Emitir la declaratoria de la formal integración de la Zona Metropolitana o de Conurbación a partir de la manifestación que realicen las instancias que lo integren;
- XXV. Declarar su formal instalación;
- XXVI. Atender lo dispuesto en el convenio de coordinación metropolitana que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXVII. Elaborar y aprobar la Agenda Metropolitana;
- XXVIII. Formular y aprobar el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionar y evaluar su cumplimiento.
- XXIX. Participar, en el ámbito de su competencia, para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley.
- XXX. Coordinar la formulación y aprobación del Programa de Desarrollo Metropolitano y los que de él se deriven, así como gestionar y evaluar su cumplimiento.
- XXXI. Promover la proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos;
- XXXII. Registrar y dar seguimiento a los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos;
- XXXIII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- XXXIV. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de asentamientos humanos;
- XXXV. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de movilidad y seguridad vial;
- XXXVI. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de protección al ambiente;
- XXXVII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de reservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XXXVIII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de transporte;
- XXXIX. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de tránsito;
- XL. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de agua potable y drenaje;
- XLI. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos;
- XLII. Acordar las acciones a desarrollar, de manera coordinada e integral, en materia de seguridad pública,



- XLIII. Instituir y aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto de Planeación de la metrópoli de la que forma parte,
- XLIV. Aprobar las disposiciones reglamentarias y de autoorganización que sean necesarias.

El Consejo podrá integrar las comisiones que determine, garantizando la participación, según corresponda, de igual número de representantes de los órdenes de gobierno que participen.

Los legisladores del ámbito federal y local integrantes de las comisiones legislativas en materia metropolitana, podrán asistir a las sesiones del Consejo previa invitación de la Presidencia y contarán con voz, pero sin voto cuando se estime necesaria su intervención, en los términos que al efecto establezca el Reglamento

Artículo 46 Bis 12. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación interestatal son instancias de coordinación, concertación y concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas, las Demarcaciones Territoriales y los Municipios, según corresponda, con la finalidad de acordar acciones y políticas en materia de Asuntos Metropolitanos.

Los Consejos funcionarán como órgano colegiado para definir la Agenda Metropolitana y los criterios para su atención, así como para coordinar la formulación y aprobación de los Instrumentos de Planeación Metropolitana, su gestión y cumplimiento.

Las personas que integran Los Consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función. Contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 46 Bis 13. El Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación así como el Consejo Consultivo sesionarán por lo menos trimestralmente, serán convocados por la persona que los presida o a petición de las mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos de las personas presentes.

Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal aplicable;



Artículo 46 Bis 14. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación interestatal serán presididos por un representante de la Secretaría, funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado y se regularán por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 46 Bis 15. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de una sola entidad federativa, serán presididos por un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano o su equivalente del gobierno estatal y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Artículo 46 Bis 16. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de un solo municipio serán presididos por la persona que ocupe la Presidencia Municipal o la persona que, para tal efecto, designe la persona antes referida y que apruebe el Ayuntamiento, y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Artículo 46 Bis 17. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación contarán con un Secretariado Ejecutivo que se integra de la siguiente manera:

- IV. En las metrópolis interestatales, por las personas titulares de las Subsecretarías u homólogas responsables de la materia metropolitana de las Entidades Federativas, y por la Federación, a través de la persona titular de la Dirección General responsable de la materia o equivalente.**
- V. En las metrópolis integradas por más de un municipio, pero de la misma entidad federativa, por las personas titulares de las Subdirecciones u homólogas responsables de la materia metropolitana de los Municipios, y del Estado, a través de la persona titular de la Dirección General responsable de la materia o equivalente.**
- VI. En las metrópolis integradas por un solo municipio, por la persona titular de la Subdirección u homóloga responsable de la materia metropolitana.**

Artículo 46 Bis 18. El Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



I. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;

II. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;

III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones;

IV. Someter a consideración del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación los proyectos metropolitanos y los mecanismos técnico-administrativos y financieros que contribuyan a la regulación y ordenación de los Asuntos Metropolitanos;

V. Informar periódicamente al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación sobre los avances en materia de Desarrollo Metropolitano;

VI. Solicitar la información necesaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de las Alcaldías y de los Ayuntamientos para la elaboración y seguimiento del Programa;

VII. Fungir como enlace con las dependencias, unidades administrativas, órganos descentralizados y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas para gestionar, dar seguimiento y evaluación a los proyectos y acciones metropolitanas;

VIII. Informar a las autoridades correspondientes los acuerdos emitidos por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, del Consejo Consultivo o de sus Comisiones; y

IX. Las demás que establezca la presente Ley, el reglamento interior y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46 Bis 19. Los Consejos de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que se integren en el territorio de una sola entidad federativa serán regulados por lo dispuesto en la presente ley y en la legislación local correspondiente.

Artículo 46 Bis 20. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano promoverán los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas y tendrán las siguientes atribuciones:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



- I. Proponer temas de consulta pública o ciudadana sobre Asuntos Metropolitanos, considerando la opinión ciudadana sobre los instrumentos de planeación;**
- II. Elaborar propuestas para la creación de instrumentos de Planeación Metropolitana y presentarlos ante el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación o las Comisiones en las materias de sus respectivas competencias, y emitir opiniones respecto a éstos;**
- III. Emitir opinión sobre el sistema de indicadores para la planeación metropolitana;**
- IV. Coadyuvar en la realización de estudios y análisis técnicos que requiera el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación;**
- V. Apoyar al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación en los asuntos de sus competencias cuando le sea solicitado;**
- VI. Promover la capacitación de la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas de los procesos de planeación**
- VII. Difundir los proyectos y acciones metropolitanos a través del Sistema de Información Metropolitana;**
- VIII. Promover la conformación de observatorios ciudadanos en los términos de la legislación aplicable; y**
- IX. Las demás que señale el reglamento interior y las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 46 Bis 21. Los Consejos Metropolitanos o de Conurbaciones de carácter interestatal podrán convocar a la instalación de los Parlamentos Metropolitanos como espacios para la elaboración conjunta de iniciativas de ley o de reformas a las mismas en materia metropolitana, así como para la elaboración de leyes modelo que permitan regular de manera homogénea, en las distintas entidades, las materias propias del desarrollo o de interés metropolitano.

Formarán parte del Parlamento Metropolitano los legisladores del ámbito federal y local. El Parlamento Metropolitano será presidido, de manera conjunta, por los Senadores electos en los estados correspondientes.



Capítulo Tercero
De la Planeación y los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas

Artículo 46 Bis 22. La Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos que integren una metrópolis, con apego a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 46 Bis 23. La base de la planeación y de los programas será el derecho de las personas a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social, cultural y territorial, así como el derecho a la ciudad.

Artículo 46 Bis 24. Las autoridades de las Entidades Federativas, Alcaldías y Ayuntamientos de las Zonas Metropolitanas o Conurbadas, en el ejercicio de sus funciones, asegurarán la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con las leyes aplicables en cada Entidad Federativa.

Artículo 46 Bis 25. Los Consejos Metropolitanos o de Conurbaciones establecerán un Sistema Democrático de Planeación Metropolitana que contribuirá a:

I. Generar las condiciones necesarias para que las personas que habitan y transitan la Zona Metropolitana, disfruten y ejerzan plenamente de sus derechos;

II. Impulsar Zonas Metropolitanas o Conurbadas incluyentes, equitativas, diversas, interculturales, con respeto pleno a la igualdad de género y a la no discriminación, democráticas, habitables, sostenibles, resilientes, seguras, accesibles, justas y en paz;

IV. Integrar zonas competitivas y solidarias, cuya dinámica se fundamente en una ciudadanía metropolitana informada, participativa y corresponsable con su entorno social, ambiental y territorial.

V. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a una ciudadanía metropolitana y a la ciudad.

Artículo 46 Bis 26. Son de interés metropolitano:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos atendiendo las condiciones de contexto, así como la historia distintiva y evolución de cada ciudad;

II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad, como mecanismos para estimular la productividad económica sostenible y para promover el crecimiento equitativo de las regiones en el continuo urbano-rural;

III. El suelo, su función social, y las Reservas territoriales;

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;

VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;

IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;

X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;

XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;

XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;

XIII. La seguridad pública,

XIV. La urbanización social inclusiva, y

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



XV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

Artículo 46 Bis 27. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Artículo 46 Bis 28. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán de ser congruentes con la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;
- II. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;
- III. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;
- IV. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;
- V. Las estrategias y acciones orientadas a garantizar el derecho a la ciudad de sus habitantes;
- VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;
- VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;

- VIII. Las acciones de movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;
- IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;
- X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el espacio público;
- XI. Las estrategias para la conservación y el mejoramiento de la imagen urbana y del patrimonio natural y cultural;
- XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y resiliencia,
- XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación, y
- XIV. En su caso, las actividades que requerirán la emisión del dictamen de impacto metropolitano.

Artículo 46 Bis 29. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán ser congruentes, establecer mecanismos que permitan la debida coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.

Artículo 46 Bis 30. Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de Población fronterizos, con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

Capítulo Cuarto
De los Institutos Metropolitanos de Planeación

Artículo 46 Bis 31. Por cada zona metropolitana o de conurbación se establecerá un Instituto Metropolitano de Planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituya cada metrópoli.

Artículo 46 Bis 32. Los Institutos Metropolitanos de Planeación serán organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal, y municipal, según el tipo de metrópoli a la que pertenezca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana o de conurbación, cuyo objeto será apoyar al resto de las instancias de gobernanza metropolitana o conurbada e intervenir en la coordinación de la planeación del área o región metropolitana o conurbada correspondiente.

Contará con una persona que se encargue de su dirección y se integrará por las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico correspondiente que, para tal efecto emita el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación.

Al frente de cada instituto habrá una dirección depositada en la persona directora, para ocupar ese cargo se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con estudios de licenciatura;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
- V. Los demás requisitos que señale el estatuto orgánico.

La persona directora será designada por el Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, de entre las propuestas que presente quien lo presida, durará en su cargo cuatro años y puede ser reelegido hasta por dos períodos subsecuentes más.

Artículo 46 Bis 33. El Instituto tendrá, además de las que establezcan los Estatutos Orgánicos, las siguientes atribuciones:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.

VI. Elaborar y proponer al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, para su aprobación o conocimiento:

- j) El proyecto de Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana o Conurbada;
- k) Elaboración y actualización de planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.
- l) El proyecto del programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;
- m) El mapa de riesgo metropolitano;
- n) El proyecto de programa anual de inversión;
- o) Integración de políticas de movilidad y seguridad vial;
- p) Los demás instrumentos de planeación y programación en materias de ordenamiento territorial, seguridad pública, desarrollo urbano, movilidad y seguridad vial, protección al ambiente y equilibrio ecológico, transporte, tránsito, agua y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y demás servicios públicos, así como las áreas de concurrencia que la ley establece;
- q) Los estudios e investigaciones necesarios para favorecer el desarrollo inclusivo de la metrópoli, y
- r) Promover la participación ciudadana en el proceso de planeación.

VII. Evaluar y dar seguimiento a las políticas y programas de desarrollo urbano, así como a los instrumentos de planeación metropolitana señalados en la fracción anterior;**VIII. Elaborar los documentos técnicos encomendados por Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, en las áreas sujetas a coordinación metropolitana;****IX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación, en el ámbito de su competencia; y****X. Las demás que le concedan los municipios a través de los acuerdos del Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación y el estatuto orgánico correspondientes.**

El Instituto debe coordinarse con las dependencias y entidades estatales correspondientes en el desahogo de los asuntos de su competencia.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, procurarán constituir e integrar sus institutos municipales de planeación y podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.

Artículo 46 Bis 34. Los Institutos Metropolitanos de Planeación de nueva creación contarán con un modelo de financiamiento sostenible, que incluirá las asignaciones presupuestarias de los gobiernos estatales y municipales que formen parte de la metrópoli, en los términos que dispongan su estatuto de creación, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos correspondientes.

Podrán generar ingresos propios a través de la prestación de servicios técnicos, estudios de impacto urbano, de movilidad, ambiental, por la expedición del dictamen de impacto metropolitano, así como el desarrollo de consultorías relacionadas con la planificación urbana y metropolitana a diferentes escalas.

Los fondos metropolitanos que se instituyan podrán disponer de un porcentaje para la operación y funcionamiento de los institutos de planeación.

Artículo 46 Bis 35. Cualquiera de los municipios o demarcaciones territoriales que integren una Zona Metropolitana o Conurbada que resienta en su territorio o población los efectos generados por la realización de una obra en otro municipio, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo Metropolitano o de Conurbación que emita el Dictamen de Impacto Metropolitano con la finalidad de valorar los impactos, efectos y recomendaciones que permitan equilibrar los intereses en conflicto y promover un desarrollo integral y armónico.

Las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, regularán el procedimiento y contenido de dicho instrumento.

Capítulo Quinto De la Participación Ciudadana para el Desarrollo Metropolitano

Artículo 46 Bis 3 6. Los observatorios ciudadanos, consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas participarán en la promoción del desarrollo metropolitano de conformidad con los dispuesto en la presente ley.

...

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público **metropolitano o urbano** se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

...

Artículo 91. ...

I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial, Desarrollo **Metropolitano o Urbano**, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes;

II. al III. ...

...

Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración con **las autoridades garantes** de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

Artículo 96. ...

...

...

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



...
...
Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión de las funciones gubernamentales que promuevan la uniformidad y homologación de trámites, permisos y autorizaciones únicos en las metrópolis, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia.

...
Artículo 99. Los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, **así como las instancias de gobernanza metropolitana**, promoverán la creación y funcionamiento de observatorios **metropolitanos** o urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas, **metropolitanas** y regionales y de gestión pública.

...
...
Artículo 100. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales, **así como de las instancias de gobernanza metropolitana**:

- I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo **Metropolitano y Urbano** y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;
- II. ...
- III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas y **metropolitanas**;
- IV. al V. ...
- VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo **Metropolitano**, Urbano y ordenamiento territorial;

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo **Metropolitano**, Urbano y el ordenamiento del territorio, y

VIII. ...

...

...

Artículo 101. ...

I. al III. ...

IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos o **Metropolitanos**;

V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios Urbanos o **Metropolitanos**, generadas por las inversiones y obras;

VI. al XIV. ...

XV. La prestación de servicios públicos metropolitanos.

...

Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo **Metropolitano** o Urbano.

....

Transitorios.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Desarrollo Metropolitano.



Artículo Segundo.- En un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las instancias y órganos actualmente en funciones se instalarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo Tercero. En un plazo de 365 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se instalarán los Institutos Metropolitanos de Planeación de cada una de las metrópolis previamente identificadas.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de septiembre de 2025.

Dip. Juan Hugo de la Rosa García